

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00465 00**

**ACCIONANTE: GUILLERMO BUSTOS VILLADA**

**ACCIONADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE PLANEACIÓN**

**VINCULADA: SECRETARÍA DE GOBIERNO**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a primero (1º) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por GUILLERMO BUSTOS VILLADA, contra SECRETARIA DE PLANEACIÓN en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

GUILLERMO BUSTOS VILLADA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, con el fin que se le proteja sus derechos fundamentales de petición e igualdad, presuntamente vulnerados por la accionada, en consecuencia, solicita se ordene modificar y otorgarle la calificación que corresponde a su nivel y estado de vulnerabilidad de la encuesta SISBEN.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que radicó derecho de petición en el que solicitó una nueva encuesta del puntaje de SISBEN para que se reduzca su calificación, en cuanto aduce que pertenece a la población de víctimas del conflicto armado y población vulnerable.

Explicó que cuando el funcionario encargado realizó la encuesta al lugar en donde habita se argumentó en ella que el actor era el propietario de esa vivienda y en realidad aduce el actor que él vive en una habitación en arriendo en condiciones precarias, que si él tuviese una vivienda no estaría solicitando a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN una nueva verificación del porcentaje y una calificación que corresponda a la población vulnerable, señaló que la entidad accionada, ante la petición manifestó que no era posible realizar alguna modificación del puntaje.

Así las cosas, mediante auto de veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela de GUILLERMO BUSTOS VILLADA en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE PLANEACIÓN y se vinculó al presente trámite a LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, señaló que una vez revisado el sistema de gestión documental “ORFEO” de esa entidad, evidenciaron que el accionante no ha realizado peticiones ni radicado alguna solicitud directamente en la entidad.

Respecto a lo manifestado por el accionante, mencionó que no le consta por cuanto no se aportó material probatorio con el escrito de tutela que permita verificar dichos hechos. Frente al derecho de petición indicó que el documento no tiene radicado de recibido, sostuvo que se observa en el encabezado de la solicitud que se dirige a las dos entidades llamadas en la acción, sin embargo, que en el pantallazo del envío se evidencia que solo va dirigido a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

En todo caso que verificado el sistema no se evidencia que el actor, haya formulado peticiones ante esa entidad, sin embargo, en el evento de haberlo hecho, esa autoridad no tiene competencias legales asignadas para hacer visita a los hogares vulnerables con el fin de modificar puntajes de SISBEN.

Solicitó denegar las pretensiones de la parte accionante por cuanto esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados y no tiene pendiente despegar ninguna competencia en relación con los hechos y pretensiones de la tutela, solicitando su desvinculación.

**LA SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, indicó que el actor presentó petición, por medio de la que manifestó su inconformidad con la clasificación actual del SISBEN.

Mencionó que el derecho de petición fue radicado por el SISTEMA DISTRITAL PARA LA GESTIÓN DE PETICIONES CIUDADANAS el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) con el número 1643802021, sin embargo, adujo que ante la secretaria de esa entidad solo fue radicada hasta el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), de igual manera manifestó que el Decreto 417 de 2020, declaró el estado de emergencia en Colombia y que mediante Resolución 738 del 26 de mayo de 2021, resolvió prorrogar el estado de emergencia hasta el treinta y uno (31) de agosto de la misma anualidad, en consecuencia que el Decreto 491 de 2020 otorgó treinta (30) días hábiles siguientes para resolver las peticiones, sin embargo con ánimo de no vulnerar el derecho fundamental del accionante la dirección del SISBEN, emitió respuesta mediante oficio de salida 2-2021-48884 del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por otro lado, señaló en cuanto a la manifestación que el accionante realizó de ser víctima del conflicto armado y población vulnerable, resaltó que el SISBEN es un sistema de información neutral y no administra ningún programa social, en ese sentido no establece requisitos de ingreso, no selecciona beneficiarios y no brinda subsidios.

Indicó respecto a la clasificación del SISBEN que la entidad consultó en la respectiva pagina web en donde se evidenció que el actor se encuentra en el “grupo “C8 Vulnerable””, que dicha encuesta se realizó en diciembre de dos mil diecinueve (2019) por lo que sorprende que hasta ahora se ponga de presente la inconformidad por parte del actor, sin que se evidencie afectación a sus derechos.

Por lo anterior se opuso, a las pretensiones de la tutela por cuanto consideró no vulneró derechos fundamentales al actor, más cuando se emitió respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, de igual manera que la presente acción de tutela fue presentada con términos vigentes para dar contestación al derecho de petición

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Deberá determinarse si la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN vulneró el derecho fundamental de petición del señor GUILLERMO BUSTOS VILLADA, de otra parte, si hay derecho a modificar y otorgar le correspondiente nivel y estado de vulnerabilidad del actor en la encuesta SISBEN.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección*

*también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

#### **De la reclasificación del puntaje SISBEN a través de acción de tutela.**

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 476 de 2010, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez, adujo:

*“Por una parte, cuando quiera que se trate de un conflicto jurídico que verse sobre la reclasificación en el mencionado sistema donde el solicitante pertenezca a la población discapacitada, que se observe la incapacidad económica de la parte accionante, a pesar de lo cual se encuentre en un nivel superior al suyo con la consecuente afectación de su derecho al acceso a la salud, la autoridad judicial puede ordenar la clasificación de la persona en el nivel del SISBEN que le corresponde. Lo anterior, fue reiterado por la Corte Constitucional en sentencia T-220 de 2008, donde indicó lo siguiente: “(...) la Corte ha ordenado que la entidad correspondiente en el orden municipal adelante las gestiones necesarias para la clasificación del actor en el nivel uno (1) del SISBEN, advirtiendo en todo caso que mientras se decide su afiliación a una EPS del Régimen Subsidiado, la entidad debe asegurarse de que no exista ruptura en la prestación de la atención médica requerida. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta orden ha sido dada, particularmente, en los casos de personas que reúnen las siguientes condiciones: (i) padecen una discapacidad física o mental; (ii) requieren atención médica inmediata o la prestación permanente de servicios de salud; (iii) no cuentan con los recursos económicos suficientes para sufragar por su cuenta la atención médica que necesitan; (iv) se encuentran clasificadas en el nivel tres (3) o cuatro (4) del SISBEN a pesar de las limitaciones anotadas; y (v) en razón de su incorrecta clasificación en el SISBEN y de su precaria situación económica, no han gozado de la atención médica debida”*

## CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la ALCALDÍA DE BOGOTÁ SECRETARÍA DE PLANEACIÓN modificar y otorgar la calificación que corresponde a nivel y estado de vulnerabilidad de la encuesta SISBEN al actor.

Lo primero que debe aclarar el Despacho es que el actor acude a este mecanismo constitucional, con el fin que le sea amparado su derecho fundamental de petición e igualdad, en tanto que radicó una solicitud ante la entidad accionada, sin embargo, solicitó en este trámite constitucional que se ordene a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN modificar la clasificación en la encuesta realizada por el SISBEN con el fin de que le sea reconocido su estado de vulnerabilidad.

A efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela para la reclasificación del puntaje del Sisben, la Corte Constitucional en sentencia T- 476 de 2010, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez, estableció una serie de requisitos a los que se hizo referencia con anterioridad, por lo que procede este Despacho a analizar si se dan los presupuestos establecidos por esa Corporación:

1. *“Padecer una discapacidad física o mental”*, al respecto no se evidencia prueba alguna que haya sido aportada al plenario en donde se indique y demuestre que el actor presenta alguna clase de discapacidad física y mental.
2. *“requieren atención médica inmediata a la prestación permanente de servicios de salud”*, al respecto la parte actora no aportó ningún elemento probatorio del cual se pueda establecer que requiere en forma urgente e inmediata del servicio de salud.
3. *“no cuentan con los recursos económicos suficientes para sufragar por su cuenta la atención médica que necesitan”*, si bien el actor aduce pertenecer a una población vulnerable y víctima del conflicto armado, lo cierto es que solo fue aportado al plenario copia de un derecho de petición y foto de pantalla de un radicado por lo que no es posible verificar la afirmación realizada por el actor.
4. *“se encuentran clasificadas en el nivel tres (3) o cuatro (4) del SISBEN a pesar de las limitaciones anotadas”*, Tal y como se indicó el accionante no cumple con los anteriores presupuestos.
5. *“en razón de su incorrecta clasificación en el SISBEN y de su precaria situación económica, no han gozado de la atención médica debida”*, si bien el actor manifiesta que es incorrecta la clasificación actual del SISBEN según su nivel de vulnerabilidad y condiciones precarias en las que se encuentra habitando, lo cierto también es que no se aporta elemento de prueba alguno y no basta con indicarlo dentro de los hechos, en la medida que la carga de la prueba para demostrar los mismos recae en el actor, por tal motivo al no existir pruebas no se cumple con esta última condición.

De otra parte, en la sentencia a que se hizo referencia se indicó *“(…) cuando no se reúnan dichos requisitos, pero de los medios probatorios obrantes en el proceso se evidencie que se trata de una persona que puede estar clasificada en un nivel superior al que le corresponde, y que adelantó las gestiones ante la entidad*

**responsable de la focalización de gasto social, mas ésta no resolvió de fondo su solicitud**, para proteger el derecho fundamental al habeas data, la Corte ha ordenado a la entidad territorial competente la realización de una nueva encuesta individual que tenga en cuenta las circunstancias bajo las cuales se encuentra la persona. Nótese además, que en estos casos, el habeas data y el derecho de petición, con la consecuente obligación de las autoridades públicas de darles respuesta oportuna, se encuentran estrechamente ligados. En este sentido, en la sentencia T-949 de 2006, esta Corporación indicó “(...) (i) que la práctica de la encuesta Sisben es un derecho de toda la población pobre y vulnerable del país, ya que, por regla general, es el instrumento que permite el ingreso al régimen subsidiado de salud; (ii) que es obligación de las autoridades dar respuesta oportuna a las **peticiones de los ciudadanos relacionadas con el instrumento de focalización bajo estudio**, y (iii) que las personas tienen derecho a la actualización de sus datos en el sistema”.(negrilla fuera del texto original).

A pesar de ello, de los documentos aportados al plenario, no es viable determinar por parte de este Despacho, más allá de las manifestaciones efectuadas por el actor, que en efecto se encuentre clasificado en un nivel superior al que le corresponde y si bien el actor eleva esta acción constitucional, en tanto que no le han dado respuesta a la su solicitud elevada ante la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, es necesario realizar el estudio de la petición elevada para determinar si en efecto la entidad encartada no ha dado respuesta a la misma, por tanto como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia antes señalada, después de presentar la correspondiente solicitud, es (...) **obligación de las autoridades dar respuesta oportuna a las *peticiones de los ciudadanos relacionadas con el instrumento de focalización bajo estudio***” y así realizar al estudio correspondiente respecto a modificar la encuesta realizada por el SISBEN.

Revisadas las pruebas aportadas, evidencia el Despacho, que la parte accionante allegó documento de asunto “**solicitud de revisión de la encuesta del SISBEN (...)**”<sup>1</sup>, dirigido a “ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN”, de igual manera, obra a folio 4 del archivo “001. AcciónTutela202100465” documento del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de nombre “**Registro de Petición**”, en el cual se aprecia el número 1643802021 asignado a la solicitud elevada, prueba con la que pretende certificar el radicado de la solicitud ante la entidad accionada, sin embargo, en el documento en mención, no es posible distinguir alguna clase de adjunto o el contenido del derecho de petición presuntamente elevado por el accionante.

No obstante, lo cierto es que la entidad encartada en su escrito de contestación<sup>2</sup> a esta acción constitucional indicó “*la petición fue radicada por el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas el 25 de mayo de 2021 con el Número 1643802021; no obstante, dicha petición solamente fue radicada en esta Secretaría hasta el 10 de junio de 2021*” aceptando que la petición elevada por el actor fue radicada ante LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN hasta el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) .

Aclarado lo anterior, este Despacho tendrá en cuenta el contenido del derecho de petición aportado por GUILLERMO BUSTOS VILLADA, junto con lo manifestado por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, en tanto que si bien se estableció que el documento fue radicado por el actor, también es cierto que la parte accionada manifestó que el “(...)25 de mayo de 2021 con el Número 1643802021(...)” la solicitud fue radicada ante el SISTEMA DISTRITAL PARA LA GESTIÓN DE

1 Folio 3 escrito de tutela.

2 Folio 2 a 16 contestación accionada

PETICIONES CIUDADANAS, y ante la entidad encartada se radicó hasta el diez (10) de junio de la presente anualidad, en esa medida y al no obrar un medio de prueba que indique que la solicitud fue radicada ante la enjuiciada el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno, este Despacho tomará la fecha de radicación señalada por la accionada, esto es el diez (10) de junio de la presente anualidad.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

*“Artículo 1. **Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual nuevamente se extendió hasta el treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, por medio de la Resolución 738 de 2021, en ese sentido respecto a la solicitud, se tiene que fue elevada el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el accionante, en ese sentido tiene la encartada hasta el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición elevado, por lo que al momento de la presentación de esta acción constitucional, incluso a la fecha en que se profiere la presente sentencia, la entidad aún se encuentra en términos para proferir respuesta, complementarla o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso.

Ahora, la accionada adujo haber dado respuesta al derecho de petición elevado por la activa el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante oficio de salida 2-2021-48884, sin embargo, aunque exista una respuesta al derecho de petición aportado por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, este Despacho considera, que no es posible analizar si es de fondo frente a lo solicitado, lo anterior teniendo en cuenta que no se han cumplido los términos concedidos por la Ley para dar contestación a la petición elevada, en la medida que la sociedad encartada tiene incluso hasta el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) para emitir una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición del accionante, si bien pueda que exista una respuesta inicial, no es menos cierto que hasta el cumplimiento del término, esa entidad puede incluso complementar, adicionar, modificar o aportar nueva respuesta o documentación respecto del contenido de la petición.

Por lo anterior, se negará el amparo de tutela, en la medida que al momento de interponerse la acción de tutela e incluso para la fecha en que se profiere esta decisión no se había vencido el término conferido por la Ley para que la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, profiriera una respuesta de fondo clara y congruente a la petición elevada por el accionante, de igual manera, debe aclararse que no puede hacerse un estudio respecto a la modificación de la encuesta del SISBEN solicitada por el actor, por tanto no ha culminado el término de respuesta de entidad enjuiciada a la solicitud realizada por el actor.

Finalmente, en cuanto a la SECRETARÍA DE GOBIERNO, no se desprenderá ninguna orden en tanto que no se evidencia alguna vulneración por parte de esta entidad.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela del derecho de petición por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO) EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE **8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96bc69eb4e92bd9f229aaad262c576cc8888ac3f0728dcf3cbd4b82dc519855e**

Documento generado en 01/07/2021 08:47:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**